



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y**  
**ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2021  
**Ejecutivo N° 2017-0506**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad-litem de la demandada Saida Yaneth Urrego, en contra del mandamiento de pago librado en la causa de la referencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, argumentó la recurrente que cuando se pretende adelantar un proceso ejecutivo el demandante deberá presentar un documento que acredite las calidades establecidas en el artículo 422 del C.G. del P. para que la demanda sea procedente, así mismo indica que es está la oportunidad procesal para discutir los requisitos formales de título ejecutivo.

Que el referido pagaré no incorpora la deuda de sesenta (60) cuotas mensuales de \$789.807,00 pesos y que consagra que durante el plazo referido, deberán pagarse intereses a una tasa del 26,53% efectivo anual sobre el capital de \$25'700.000,00 pesos; adiciona que cada cuota contiene un valor por capital y otro por intereses y estas cuotas han sido calculadas con base en la fórmula de amortización gradual sobre saldos e incluyen también un valor por prima de seguros de \$54.046,00 pesos.

Adicionalmente, agregó que a lo referido el pagaré parece indicar que el valor total adeudado es de \$47'388.420,00 pesos, valor que resulta de multiplicar las cuotas \$789.807,00 que conforme a lo dispuesto en el pagaré incluyen lo correspondiente al valor del capital, intereses y primas, por el número de cuotas, esto es, sesenta (60). No obstante lo anterior, el pagaré señala un valor total financiado distinto.

Así mismo, indicó que el pagaré aportado por el demandante no incorpora una obligación inteligible e inequívoca, que por el contrario su alcance y contenido genera confusión.

arguye finalmente que la demanda no cumple con los requisitos formales y de ser el caso debe ser inadmitida, puesto que de la misma no se avizora el juramento estimatorio.

Por su parte, el extremo activo al descorrer el traslado de la alzada indicó que contrario a lo manifestado por la recurrente se permite precisar que el título valor base de la ejecución sí cumple con las exigencias del art. 422 del C.G. del P., puesto que en él se inscribió la claridad de la obligación, su exigibilidad y la misma es expresa, adicionalmente que su procedencia es de la deudora.

Que respecto al llamado no cumplimiento de los requisitos formales de la demanda precisó que el juramento estimatorio como requisito de la demanda y como factor probatorio se predica de los procesos donde se persigue una indemnización o perjuicios que no estén debidamente tazados ni declarados.

## **CONSIDERACIONES**

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del C.G.P., luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Dilucidado lo anterior, sea lo primero señalar, que el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos, cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, como fin primordial busca asegurar que el titular de la relación jurídico-sustancial pueda por medio del órgano jurisdiccional del Estado procurar el cumplimiento de tales obligaciones cuando el deudor se rehúse a ejecutarlas de manera voluntaria.

Aunado lo anterior, y cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible como lo establece el art. 422 del C.G.P.

Para el caso en comento, el documento aportado como base de recaudo ejecutivo “pagaré”, amén de reunir los requisitos de la norma en cita, debe cumplir con las exigencias previstas en el art. 709 del C. de Comercio a saber:

*“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el art. 621, los siguientes:*

1º) *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

2º) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

3º) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y;*

4º) *La forma de vencimiento”.*

Además de lo anterior, cumple destacar que los títulos valores gozan de la presunción de autenticidad y, de las características generales y propias dadas por los principios que los rigen, como son: legitimación, literalidad, autonomía, legalidad, circulación e incorporación, previstas en el art. 619 *ib.*

Así pues, de la lectura del pagaré base de la presente acción se observa que, contrario a lo afirmado por la parte convocada, dicho documento da cuenta de los requisitos arriba mencionados, ya que de su revisión es evidente que la suscriptora –ejecutada – se obligó o comprometió a pagar una cantidad de dinero a su acreedor en las fechas consignadas, significado con ello lo mismo, por lo que el medio defensivo en este sentido está llamado a fracasar.

En lo respecta al juramento estimatorio, resulta imperioso remitirse al canon 206 *ejúsdem.*, el cual preceptúa que “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*” (...) De la norma transcrita, se permite indicar el despacho que dicho requisito se predica de los procesos declarativos donde se pretende la declaratoria de la existencia de un derecho que tiene como objetivo la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio probatorio, sino también como requisito de la demanda.

De allí, entonces, que en manera alguna se demostró que el juramento estimatorio sea requisito formal para librar el mandamiento de pago contra la ejecutada, es decir, el estudio previo realizado por esta judicatura a la demanda y al título valor base de la ejecución se hizo de conformidad a las exigencias de nuestro estatuto civil y comercial.

Con todo, de la revisión del documento base de la ejecución puede afirmarse que se cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor, ya que indica de forma expresa los derechos de crédito que incorpora, igualmente contiene la firma de quien crea el título, debe indicarse que aparece firmado por la ejecutada.

De igual forma, el cartular estipula la forma de vencimiento, también reúne las exigencias contempladas en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, al contener una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento que proviene de la demandada y que, *prima facie*, constituye plena prueba en su contra.

Por lo expuesto, se tiene entonces que esta sede judicial libró la orden de apremio de conformidad con el material fáctico y pretensional hasta allí existente y según la documentación aportada por el ejecutante, razón por la cual basta con verificar que los requisitos arriba mencionados se encuentran contenidos en dichos documentos, por lo tanto, los argumentos de censura invocados en este sentido no están llamados a prosperar en esta etapa procesal.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transitoriamente **JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** el mandamiento de pago proferido, conforme las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó personalmente a través de curador ad-litem del mandamiento de pago. Por secretaría contrólense el término restante con el que cuenta la demandada para presentar excepciones, si a bien lo tiene, en relación con la demanda, lo anterior, con observancia del artículo 118 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE (),**

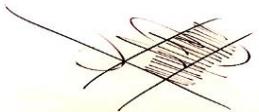


**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 6 hoy 15 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González  
Secretario